

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0507

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 04 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 10 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GC3-083-003	DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL	544	26/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	GC3-083-002	DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL	552	29/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Agencia
Nacional de Minería

3	IIO-09341	ROLFY ENRIQUE BARRERA ALFONSO	230	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000020 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE ACOGIÓ UNA SENTENCIA JUDICIAL	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	HGO-102	ARMANDO VASQUEZ TORRES	489	05/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	JKS-09211	GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA	470	11/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	OE3-16181	EVELIO ARBOLEDA CORTES	499	9/07/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121081251

Bogotá, 23-09-2024 15:20 PM

Señor

DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ
RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL

Dirección: KR 78D # 7A - 03

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

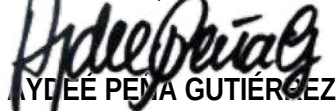
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121064711**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000544 DEL 26 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro del expediente **GC3-083-003**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GC3-083-003

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000544 DE

(26 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20231002758062 del 28 de noviembre de 2023**, los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083**, presentaron una solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MATEO** en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la señora **LUIS OLIVO MARTÍNEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.171.079** a la cual se le asignó el código de expediente No. **GC3-083-003**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

El **21 de diciembre de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evalúa la documentación aportada, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

"CONCLUSIÓN GC3-083-003:

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **GC3-083-003** se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR A LOS SOLICITANTES** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:*

Documentos permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó procedente proferir el **Auto GLM No. 000055 del 02 de mayo de 2024¹** a través del cual se requirió a los titulares mineros para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: -REQUERIR a los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083** e interesados en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **GC3-083-003**, para que complementen su solicitud con la siguiente información:
1. **Indicación por parte de los titulares del contrato de concesión No. GC3-083 de los volúmenes de producción del futuro subcontratista** con el fin de establecer que este se ajusta a la definición de pequeño minero en los términos del Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. Esto de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 adicionado y modificado mediante el Decreto 1949 de 2017.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**"

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció radicado alguno en cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto No. GLM-000055 del 02 de mayo de 2024**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GLM No. 000055 del 02 de mayo de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

¹ Notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-072 del 07 de mayo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

- a) Identificación del título minero.*
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basado en lo anteriormente expuesto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-000055 del 02 de mayo de 2024**, mediante el cual se requirió a los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**; en calidad de titulares mineros del contrato de concesión **No. GC3-083**, e interesados en la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **GC3-083-003**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente. (Subrayado fuera de texto)**

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el **Estado No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2007%20DE%20MAYO%20DE%202024.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto No. GLM-000055 del 02 de mayo de 2024**, comenzó a transcurrir el día **8 de mayo 2024** y feneció el día **21 de junio de 2024**, sin que los interesados hubiesen dado cumplimiento al requerimiento realizado.

Por lo anteriormente descrito, a través del presente acto administrativo se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del **Auto No. GLM-000055 del 02 de mayo de 2024** y en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. **20231002758062 del 28 de noviembre de 2023**, por los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**; en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MATEO**, en el departamento de **BOYACÁ** a favor del señor **LUIS OLIVO MARTÍNEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.171.079**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **GC3-083-003**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**; en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083**; y al señor **LUIS OLIVO MARTÍNEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.171.079**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información

Direcciones:

TITULARES: Carrera 78D # 7A-03 Bogotá; Teléfono: 3134294956; correo electrónico: titulocg3-083@hotmail.com

LUIS OLIVO MARTÍNEZ SIERRA: Carrera 78D # 7A-03 Bogotá; Teléfono: 3134294956; correo electrónico: luisolivomart@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **SAN MATEO**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- "CORPOBOYACÁ"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **GC3-083-003**, dentro del título minero No. **GC3-083**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gómez, Abogado GLM
Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Mensajería Paquete
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



130038924373

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ RAFAEL
 HUMBERTO IBANEZ GIL
 KR 78D # 7A - 03 Tel.
 VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
 24-09-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038924373

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ RAFAEL HUMBERTO IBANEZ GIL
 KR 78D # 7A - 03 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
 Referencia: 20242121081251

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Autos
29-09-24

Fecha de Imp: 24-09-2024
 Fecha Admisión: 24 09 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:
 Nombre Sello:
 C.C. o Nit

Valor Recaudo:
 Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Fecha
 D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121081271

Bogotá, 23-09-2024 15:21 PM

Señor

**DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ
RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL**

Dirección: KR 78D # 7A - 03

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

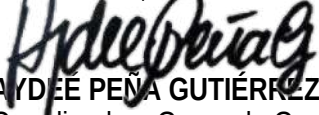
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121064641**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000552 DEL 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **GC3-083-002**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GC3-083-002

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000552 DE

(29 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20231002758042 del 28 de noviembre de 2023**, los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MATEO** en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la señora **MARIA NOHEMY BERNAL DE MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.914.565** a la cual se le asignó el código de expediente No. **GC3-083-002**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

El **20 de diciembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evalúa la documentación aportada, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

"CONCLUSIÓN GC3-083-002:

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **GC3-083-002** se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR A LOS SOLICITANTES** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:*

Documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó procedente proferir el **Auto GLM No. 00054 del 02 de mayo de 2024¹** a través del cual se requirió a los titulares mineros para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: -REQUERIR a los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083** e interesados en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **GC3-083-002**, para que complementen su solicitud con la siguiente información:

1. Indicación por parte de los titulares del contrato de concesión No. GC3-083 de los volúmenes de producción del futuro subcontratista con el fin de establecer que este se ajusta a la definición de pequeño minero en los términos del Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. Esto de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 adicionado y modificado mediante el Decreto 1949 de 2017.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**"

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció radicado alguno en cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto No. GLM-00054 del 02 de mayo de 2024**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GLM No. 00054 del 02 de mayo de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

¹ Notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-072 del 07 de mayo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

- a) Identificación del título minero.*
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basado en lo anteriormente expuesto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00054 del 02 de mayo de 2024**, mediante el cual se requirió a los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**; en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **GC3-083-002**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.** (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el **Estado No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024**, e igualmente, fue publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2007%20DE%20MAYO%20DE%202024.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto No. GLM-00054 del 02 de mayo de 2024**, comenzó a transcurrir el **día 8 de mayo 2024** y feneció el día **21 de junio de 2024**, sin que los interesados hubiesen dado cumplimiento al requerimiento realizado.

Por lo anteriormente descrito, a través del presente acto administrativo se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del **Auto No. GLM-00054 del 02 de mayo de 2024** y en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. **20231002758042 del 28 de noviembre de 2023**, por los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**; en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MATEO**, en el departamento de **BOYACÁ** a favor de la señora **MARIA NOHEMY BERNAL DE MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.914.565**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **GC3-083-002**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GC3-083-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la cédula de ciudadanía No. **74.321.019**, **RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.776.592** y **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.238.352**; en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GC3-083**; y a la señora **MARIA NOHEMY BERNAL DE MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.914.565**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información

Direcciones:

TITULARES: Carrera 78D # 7A-03 Bogotá D.C; Teléfono: 3134294956; correo electrónico: titulocg3-083@hotmail.com.

MARIA NOHEMY BERNAL DE MARTÍNEZ: Carrera 78D # 7A-03 Bogotá; Teléfono: 3134294956; correo electrónico: marnohemy65@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **SAN MATEO**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- "CORPOBOYACÁ"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **GC3-083-002**, dentro del título minero No. **GC3-083**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gomez, Abogado GLM
Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038924372

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 N° 77 - 32 Bta. Tel: 756 0245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ RAFAEL HUMBERTO IBANEZ GIL
KR 78D # 7A - 03 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 24-09-2024
Fecha Admisión: 24 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Referencia: 20242121081271

29-09-24

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ RAFAEL
HUMBERTO IBANEZ GIL
KR 78D # 7A - 03 Tel.
VARCIU Destinatario: -CUNDINAMARCA
24-09-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038924372

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros



Radicado ANM No: 20242121081291

Bogotá, 23-09-2024 15:21 PM

Señor

ROLFY ENRIQUE BARRERA ALFONSO

Dirección: CL 91 A NO. 39-74

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio:

BOGOTA

D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121066851**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000230 DEL 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000020 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE ACOGIÓ UNA SENTENCIA JUDICIAL**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IIO-09341**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DIE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IIO-09341

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000230 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000020 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE ACOGIÓ UNA SENTENCIA JUDICIAL”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 006 del 27 de julio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso identificado con el N° 27001312100120150000101, solicitante el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA, se resolvió entre otros aspectos:

(...) DÉCIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería suspender de manera inmediata el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a COCOMOPOCA que se traslapen con su territorio, en igual forma los contratos de exploración y explotación, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto 4635 de 2011, hasta tanto ante la respectiva autoridad se adelante la consecución del consentimiento previo, libre e informado según las costumbres y tradiciones del grupo étnico afrodescendiente.

La suspensión sólo comprenderá todo cuanto de dichos títulos y/o concesiones mineras se encuentre o incluya parte alguna del perímetro de la propiedad colectiva de COCOMOPOCA delimitada por la Resolución 02425 del 19 de septiembre de 2011 emitida por el INCODER. (...)

La providencia en precedencia alcanzó ejecutoria el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según constancia de ejecutoria allegada a la autoridad minera.

Que por medio de la Resolución GSC N° 000020 del 18 de febrero de 2022, la cual fue adicionada posteriormente a través de la Resolución GSC N° 000132 del 16 de mayo de 2023, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería dio cumplimiento al fallo N° 006 del 27 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso identificado con el N° 27001312100120150000101, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras frente a los contratos de concesión que se relacionan a continuación, en el sentido de **Suspender** los trámites presentados ante esta autoridad y **ORDENAR** la suspensión de la totalidad de las actividades mineras respecto al área de superposición

““POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000020 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE ACOGIÓ UNA SENTENCIA JUDICIAL”

o que se encuentren dentro del territorio de COCOMOPOCA, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto 4635 de 2011 y frente a los contratos de concesión en el porcentaje que se detalla a continuación:

No	CODIGO EXPEDIENTE	SUPERPOSICIÓN
1	EJM-142	1.73%
2	FHK-148	2.98%
3	GEB-09A	0.10%
4	GEB-09B	3.83%
5	GEB-09F	0.57%
6	GEB-09G	0.50%
7	GEB-09H	2.20%
8	GEB-09I	0.02%
9	GEQ-09C	1.57%
10	GEQ-09D	0.13%
11	GEQ-105	2.31%
12	HJN-15231	1.61%
13	HJN-15251	1.51%
14	HKN-08021	0.23%
15	IDA-16081	1.24%
16	IDA-16121	2.05%
17	II4-16451	0.01%
18	II4-16453X	0.04%
19	IIO-09341	0.56%
20	JGP-16041	0.27%
21	KC9-14271	0.03%

(...)"

“Parágrafo. *La suspensión ordenada en ningún momento restringe la prospección de minas de que trata el artículo 39 de la Ley 685 de 2001, ni ninguna otra facultad que derive directamente de la Ley.”*

Teniendo en cuenta la información aportada por la Agencia Nacional de Minería al proceso judicial de Restitución de Tierras y que fue objeto de análisis en la sentencia N° 006 del 27 de julio de 2021 mencionada en precedencia, en el acápite de “oposiciones”, específicamente en el numeral 7.1.2, se relacionan los títulos mineros que presentan traslape con el territorio colectivo del Consejo COCOMOPOCA, sin embargo, el porcentaje de traslape transcrito en la resolución de la autoridad minera que acoge el fallo judicial, Resolución GSC N° 000020 del 18 de febrero de 2022, no coincide con el porcentaje de traslape analizado por el Tribunal, lo que implica que se ha incurrido en un error en la transcripción de la tabla con dichos valores.

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario realizar la corrección pertinente en cuanto al porcentaje de superposición de los títulos mineros con el área del Consejo COCOMOPOCA. Para ello se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la información actualizada logrando obtener por parte de este grupo la hoja de reporte RT-0172-24 del 10 de junio de 2024, en el que se evidencian los siguientes porcentajes:

No	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	SUPERPOSICIÓN
1	EJM-142	35.99%
2	FHK-148	28.51%
3	GEB-09A	100.00%
4	GEB-09B	36.77%
5	GEB-09F	100.00%
6	GEB-09G	96.26%
7	GEB-09H	99.49%

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000020 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE ACOGIÓ UNA SENTENCIA JUDICIAL”

8	GEB-09I	100.00%
9	GEQ-09C	23.17%
10	GEQ-09D	4.67%
11	GEQ-105	40.53%
12	HJN-15231	99.97%
13	HJN-15251	100.00%
14	HKN-08021	11.87%
15	IDA-16081	99.94%
16	IDA-16121	90.67%
17	II4-16451	100.00%
18	II4-16453X	100.00%
19	IIO-09341	50.57%
20	JGP-16041	6.24%
21	KC9-14271	100.00%

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que fruto del análisis realizado en el acápite anterior, se logra observar con claridad la inconsistencia producto de un error meramente formal en la transcripción de los porcentajes de superposición de cada título minero traslapado con el área del Consejo Comunitario objeto de demanda de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error aludido con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Se concluye de lo expuesto, que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso identificado con el N° 27001312100120150000101.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo PRIMERO de la Resolución GSC N° 000020 del 18 de febrero de 2022 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: DAR cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras frente a los contratos de concesión que se relacionan a continuación, en el sentido de **Suspender** los trámites presentados ante esta autoridad y*

““POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000020 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE ACOGIÓ UNA SENTENCIA JUDICIAL”

ORDENAR la suspensión de la totalidad de las actividades mineras respecto al área de superposición o que se encuentren dentro del territorio de COCOMOPOCA, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto 4635 de 2011 y frente a los contratos de concesión en el porcentaje que se detalla a continuación:

No	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	SUPERPOSICIÓN
1	EJM-142	35.99%
2	FHK-148	28.51%
3	GEB-09A	100.00%
4	GEB-09B	36.77%
5	GEB-09F	100.00%
6	GEB-09G	96.26%
7	GEB-09H	99.49%
8	GEB-09I	100.00%
9	GEQ-09C	23.17%
10	GEQ-09D	4.67%
11	GEQ-105	40.53%
12	HJN-15231	99.97%
13	HJN-15251	100.00%
14	HKN-08021	11.87%
15	IDA-16081	99.94%
16	IDA-16121	90.67%
17	I4-16451	100.00%
18	I4-16453X	100.00%
19	IIO-09341	50.57%
20	JGP-16041	6.24%
21	KC9-14271	100.00%

Parágrafo. La suspensión ordenada en ningún momento restringe la prospección de minas de que trata el artículo 39 de la Ley 685 de 2001, ni ninguna otra facultad que derive directamente de la Ley”.

ARTICULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución GSC N° 000020 del 18 de febrero de 2022, se mantendrán incólumes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros relacionados a continuación, a su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Así mismo poner en conocimiento al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, quien profirió la sentencia N° 006 del 27 de julio de 2021:

N° TÍTULO MINERO	TITULAR MINERO
GEB-09B	(57500) EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S
GEB-09I	
GEQ-09C	
GEQ-09D	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000020 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE ACOGIÓ UNA SENTENCIA JUDICIAL”

HJN-15251	
IDA-16121	
GEB-09F	
GEB-09H	
IDA-16081	
GEB-09A	
JGP-16041	(39045) MINERAL CORP S.A.S.
I14-16453X	(40908) JOSE EFRAIN RESTREPO LONDOÑO
I14-16451	(40908) JOSE EFRAIN RESTREPO LONDOÑO
KC9-14271	(42076) CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA
GEB-09G	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
GEQ-105	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
HJN-15231	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
I10-09341	(44129) ROLFY ENRIQUE BARRERA ALFONSO, (44127) SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA
FHK-148	(44836) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
HKN-08021	(44836) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
EJM-142	(62734) CGL DOJURA S.A.S

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a los titulares de los contratos relacionados anteriormente, la hoja de reporte RT-0172-24 del 10 de junio de 2024 e Informe de Superposiciones CS-0194-24 del 11 de junio de 2024, del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato - COCOMOPOCA, el cual hace parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtido el anterior trámite, remítase copia de la presente resolución, junto con la Resolución GSC N° 000020 del 18 de febrero de 2022, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alex David Torres Daza Abogado – GSC-ZO.
Vo.bo.: Miguel Angel Sanchez Hernandez –Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 61A

PRINDEL

Mensajería Paquete

DEVOLUCIÓN



130038924374

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
ROLFY ENRIQUE BARRERA ALFONSO
CL 91 A NO. 39-74 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
24-09-2024 6 FOLIOS Peso 1

130038924374

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ROLFY ENRIQUE BARRERA ALFONSO
CL 91 A NO. 39-74 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121081291

Autu
29-09-24

Fecha de Imp: 24-09-2024
Fecha Admisión: 24 09 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Reçaudó:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: *DE LA CIA 50*

PPSA ASA
Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121067911

Bogotá, 13-08-2024 14:59 PM

Señor

ARMANDO VASQUEZ TORRES
Dirección: BARRIO PALO BLANCO BUGA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: GUADALAJARA DE BUGA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121058601**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0489 DEL 05 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HGO-102**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateentamente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HGO-102

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0489

(05 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Número **4134** del **3** de noviembre de **2011** modificado por el Decreto **1681** del **17** de diciembre de **2020**, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. **206** del **22** de marzo de **2013**, **310** del **5** de mayo de **2016**, Resolución **223** del **29** de abril de **2021**, Resolución **130** del **8** de marzo de **2022** modificada por la Resolución **681** del **29** de noviembre de **2022**, **228** del **21** de febrero de **2023** y **369** de **6** de junio de **2024**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **06** de octubre del **2006** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **FRANCIA CAROLINA LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.287.703**, **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, **LUIS FERNANDO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.880.236** y **ARMANDO VASQUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.883.526**, se suscribió el Contrato de Concesión **HGO-102**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **113** hectáreas y **5345,5** metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BUGA** y **YOTOCO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, con una duración de **30** años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **24** de mayo de **2007**.

Mediante resolución **VSC** número **000268** del **28** de febrero del **2021** se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión **HGO-102**, otorgado a los señores **FRANCIA CAROLINA LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.287.703**, **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, **LUIS FERNANDO VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.880.236** y **ARMANDO VASQUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.883.526**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **23** de marzo del **2022**.

A través de la resolución **VSC** número **000501** de **15** de julio de **2022**¹ se revocó la resolución **VSC** número **000268** del **28** de febrero del **2021** y ordenó la reactivación del título minero **HGO-102**, véase anotación tercera datada el **15** de septiembre de **2022** en el registro minero nacional:

¹ Ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”

*“(...) **Especificación.** Inscripción en el Registro minero nacional de la **REACTIVACION** del Contrato de Concesión Número **HGO-102** y recaptura del área minera correspondiente...”*

Con radicado Anna minería número **34503-0** del **11** de octubre del **2021** el señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, cotitular del contrato de concesión **HGO-102**, presentó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **ASESORIAS, CONSTRUCCIONES, INGENIERIA y MAQUINARIAS S.A.S., (ASECOMINA SAS)** con Nit. **900.654.050-1**.

Mediante auto **GEMTM** número **171** del **16** de agosto de **2023**² se requirió al señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **HGO-102**, para que allegara dentro del término de un **(1)** mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, la siguiente documentación:

“(...)”

- a) Autorización emitida por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad cesionaria **CONSTRUCCIONES, INGENIERIA y MAQUINARIAS S.A.S (ASECOMINA SAS)** con NIT. 900654050-1, en la cual conste que se faculta al representante legal, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Número **HGO-102**.*
- b) Certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que conste que la sociedad **CONSTRUCCIONES, INGENIERIA y MAQUINARIAS S.A.S (ASECOMINA SAS)** con NIT. 900654050-1 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.*

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado Anna Minería número 34503-0 del 11 de octubre del 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

El **29** de septiembre del **2023**, con radicado **20231002650712**, el señor **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ**, como asesor del Contrato de Concesión **HGO- 102**, dio respuesta al auto **GEMTM** número **171** de **2023** y allegó: (i) Autorización donde se faculta al representante legal para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión y (ii) Certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que consta que la sociedad **CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S.**, con Nit. **900.654.050-1** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **HGO-102**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un **(1)** trámite, el cual será abordado a continuación:

- 1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado Anna minería número 34503-0 del 11 de octubre del 2021, por el señor ALFONSO ALFONSO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.892.552, cotitular del Contrato de Concesión HGO-102, a favor de la sociedad ASESORIAS, CONSTRUCCIONES, INGENIERIA y MAQUINARIAS S.A.S., (ASECOMINA SAS) con Nit. 900.654.050-1.**

Sea lo primero precisar que la norma aplicable al Contrato de Concesión **HGO-102**, es la Ley **685** de **2001**, que en su artículo **22**, indicaba:

*“(...) **ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión (...)”

² Notificado mediante Estado No.100 del 30 de agosto de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo **23** de la Ley **1955** de **2019** “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo **2018-2022** “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando Número **20191200271213** del **5** de julio de **2019**, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(…) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)”

(Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo **23** de la Ley **1955** de **2019**, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo **17** de la Ley **685** de **2001** en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo **22** de la Ley **1753** de **2015**, y la Resolución **352** de **04** de julio de **2018** proferida por la Agencia Nacional de Minería.

A su vez, se procederá a verificar si la documentación allegada mediante el radicado **20231002650712** del **29** de septiembre del **2023**, cumple con lo requerido por el auto **GEMTM** número **171** de **2023**.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que bajo el radicado número **34503-0** de **11** de octubre de **2021**, el señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, cotitular del Contrato de Concesión **HGO-102**, presentó documento de negociación de cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del título minero, a favor de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”

sociedad **ASESORIAS, CONSTRUCCIONES, INGENIERIA y MAQUINARIAS S.A.S., (ASECOMINA SAS)** con Nit. **900.654.050-1**, suscrito el **09** de julio de **2021**, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo **23** de la Ley **1955** de **25** de mayo de **2019**.

Es de anotar, que según el certificado de existencia y representación legal consultado el día **20** de junio de **2024**, el señor **JESUS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.536.915**, en calidad de representante legal de la sociedad **ASESORIAS, CONSTRUCCIONES, INGENIERIA y MAQUINARIAS S.A.S., (ASECOMINA SAS)** con Nit. **900.654.050-1**, tiene restricciones de contratación por razón de la cuantía de los actos que celebre, por ende, mediante auto **GEMTM** número **171** de **2023** se requirió al cedente para que allegara una autorización donde se faculta al representante legal para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, dicho documento fue radicado bajo el número **20231002650712** del **29** de septiembre de **2023**, y menciona que:

*“(...) el señor **JESÚS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía número **6.536.915** de Yotoco, como único socio de la empresa **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)** con Nit **900654050-1**, me autorizo y faculto como representante legal para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Número **HGO-102** (...)”*

Por lo anterior, se evidencia que el documento allegado cumple con lo requerido y el representante legal se encuentra facultado para suscribir el contrato de cesión de derechos en mención.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**”*
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley **80** de **1993** establece:

*“(...) **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más (...)**”*

(Destacado fuera del texto)

En ese orden de ideas, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – **RUES** el día **20** de junio de **2024**, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades:

*“(...) **Objeto social:** La sociedad tendrá como objeto principal disponer de los recursos necesarios para que los asociados que la componen, desarrollen proyectos de orden económico, productivo, técnico, científico, comercial y social, aportando sus capacidades y experiencias en las diferentes profesiones,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”

disciplinas o áreas, técnicas. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Tales como: (...) 34. La exploración y explotación de minerales. (...)”

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

*“(...) **TÉRMINO DE DURACIÓN** La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es **indefinida** (...)*”

(Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos **17** de la Ley **685** de **2001**, y **6** de la Ley **80** de **1993**, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera, y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, del **20** de junio de **2024**, se evidenció que:

“(...) REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal y administración de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, denominada gerente, accionista o no, tendrá suplente quien lo reemplazara en sus ausencias temporales y definitivas, que tendrá las mismas atribuciones del gerente.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta.

Facultades del gerente o representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente o representante legal, quien está facultado para ejecutar a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social, no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, pero si de su cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) realizar transacciones comerciales. 3) representar la sociedad, firmar y ejecutar contratos, efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cualquier contrato que sobrepase la anterior cuantía será autorizada en acta por la asamblea general de accionistas. 4) comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) novar; transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) tiene poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que considere convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) promover y crear uniones temporales y consorcios que favorezcan la presentación de propuestas, con el ánimo de ampliar y favorecer las condiciones de la sociedad. 10) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) llevar ordenadamente y observando todas las exigencias legales los libros y la contabilidad de la sociedad, velando estrictamente por el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y contractuales. 12) las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo y que le asigne la asamblea general de accionistas y que sean acordes con los presentes estatutos.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales (...)”

Por lo anterior, se evidencia que el representante legal tiene restricciones de contratación por razón de la cuantía de los actos que celebre, por ende, mediante auto **GEMTM** número **171** de **2023** se requirió al cedente para que allegara una autorización donde se faculta al representante legal para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, dicho documento fue radicado bajo el Número **20231002650712** del **29** de septiembre de **2023**, y menciona que:

*“(...) el señor **JESÚS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía número **6.536.915** de Yotoco, como único socio de la empresa **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)** con Nit. **900654050-1**, me autorizo y faculto como representante legal para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **HGO-102**. (...)”*

Finalmente, se evidencia que el documento allegado cumple con lo requerido y el representante legal se encuentra facultado para suscribir el contrato de cesión de derechos en mención.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO.

El **11** de octubre de **2021** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto de capacidad económica y concluyó:

*“(...) Una vez revisada la documentación allegada para la solicitud de cesión de derechos del expediente **HGO-102**, se evidencia que se allegó la totalidad de los documentos, de acuerdo con lo exigido en el artículo **4** de la Resolución **352** de **2018**. Asimismo, la documentación allegada permitió realizar el cálculo de los indicadores financieros para mediana minería, según lo exigido en el artículo **5** de la Resolución **352** de **2018**, obteniendo los siguientes resultados: **LIQUIDEZ** = **2.16** (Cumple); **NIVEL DE ENDEUDAMIENTO** = **37%** (Cumple); **PATRIMONIO** = **\$411,485,476** (Cumple); **INVERSIÓN** = **\$85,000,000**. Con lo anterior, se evidencia que se cumple con **3** de los indicadores. Así las cosas, se concluye que el **cesionario cumple** con la suficiencia de capacidad económica, según lo dispuesto en el artículo **5** de la Resolución **352** de **2018** (...)”*

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha **18** de junio de **2024** y se constató el título minero **HGO-102** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el **18** de junio de **2024**, el número de cédula de ciudadanía **14.892.552** del señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, quien ostenta la calidad de cotitular cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero **HGO-102**.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

a) El **20** de junio de **2024** se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** y se evidenció que la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, no registra sanciones según certificado número **249199307**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”**

De igual forma se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** el día **20** de junio de **2024** y se verificó que el representante legal de la sociedad **ASESORÍAS, CONSTRUCCIONES, INGENIERIA Y MAQUINARIAS S.A.S., (ASECOMINA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, el señor **JESUS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.536.915**, **NO** registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado número **249199496**.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica **SIBOR**, el día **20** de junio de **2024** y se evidenció que la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, y su representante legal señor **JESUS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.536.915**, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales, según los códigos de verificación número **9006540501240620184401** y **6536915240620184426**.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día **20** de junio de **2024** y se evidenció que el señor **JESUS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.536.915**, en calidad de representante legal de la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Así mismo, consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas **RNMC** de la Policía Nacional de Colombia el día **20** de junio de **2024**, se verificó que el señor **JESUS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.536.915**, en calidad de representante legal de la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, **NO** reporta medidas correctivas pendientes por cumplir, de acuerdo con el registro Interno de Validación número **95217070**, de conformidad con la Ley **1801** de **2016** Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

- INFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CESIONARIA

Una vez evaluada la información de la sociedad cesionaria **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S.**, con Nit. **900.654.050-1**, representada legalmente por el señor **JESUS ANTONIO BEJARANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.536.915**, dentro del portal del Registro Único Empresarial (**RUE**), Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se evidencia la siguiente información:

**ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA
Y MAQUINARIA S.A.S.,**

con Nit. **900.654.050-1**

“(…)

Razón social	:	ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S.
Sigla	:	(no registra)
Identificación	:	NIT 900.654.050-1
Tipo de Sociedad	:	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	:	SOCIEDADES ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Fecha de Matricula	:	2014/09/02
Fecha de Renovación	:	2024/02/13

“(…)”

(Fuente: <https://www.rues.org.co>)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”**

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del **100%** de los derechos que le corresponden al señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, cotitular del Contrato de Concesión **HGO-102**, a favor de la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, solicitud presentada mediante radicado Anna minería número **34503-0** del **11** de octubre del **2021** y complementada mediante el radicado **20231002650712** del **29** de septiembre de **2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la cesión del **100%** de los derechos que le corresponden al señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, cotitular del Contrato de Concesión **HGO-102**, a favor de la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, solicitud presentada mediante radicado Anna minería número **34503-0** del **11** de octubre del **2021** y complementada mediante el radicado **20231002650712** del **29** de septiembre de **2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión **HGO-102**, a los señores **FRANCIA CAROLINA LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.287.703**, **ARMANDO VASQUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.883.256**, **LUIS FERNANDO VILLALOBOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.880.236** y la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**. Para el caso de la sociedad **ASECONIMA SAS**, quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **HGO-102**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de **ANNA** Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, como titular del Contrato de Concesión **HGO-102**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del **100%** de los derechos que le corresponden al señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.892.552**, cotitular del Contrato de Concesión **HGO-102**, a favor de la sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HGO-102”**

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **HGO-102**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución en forma personal al señor **ALFONSO ALFONSO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Número **14.892.552**, en calidad de cedente del Contrato de Concesión **HGO-102**, a los señores **FRANCIA CAROLINA LIBREROS, ARMANDO VASQUEZ TORRES** y **LUIS FERNANDO VILLALOBOS GIRALDO** en su condición de cotitulares mineros del contrato de concesión **HGO-102**, al representante legal y/o quien haga sus veces de sociedad **ASESORÍAS CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S., (ASECONIMA SAS)**, con Nit. **900.654.050-1**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo **69** de la Ley **1437** de **2011** – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (**10**) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo **76** de la Ley **1437** de **2011**³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Liseth Vanessa Vargas Serrano /Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas/ Gestor T1 G10 GEMTM VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT
Filtró: Aura Mercedes Vargas Cendales / Asesora VCT

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BIA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038922568

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ARMANDO VASQUEZ TORRES
BARRIO PALO BLANCO BUGA Tel.
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Observaciones: 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 14-08-2024
Fecha Admisión: 14 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Mar:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20242121067911

Intento de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden
Entrega No Existe ~~incompleta~~ Traslado

C.C. o Nit Fecha

Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

D: M: A:

Dirección Incompleta 28 08 24

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
ARMANDO VASQUEZ TORRES
BARRIO PALO BLANCO BUGA Tel.
VARGIUDestinatario.-VALLE DEL CAUCA
14-08-2024 10 FOLIOS Peso 1

130038922568



Radicado ANM No: 20242121067841

Bogotá, 13-08-2024 14:57 PM

Señor

GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA
Dirección: CARRERA 21 N° 35-49 AP 101
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121059421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 470 DEL 11 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JKS-09211**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atertamente,



YDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JKS-09211

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 470 DE 11 JUL 2024

“Por medio de la cual se rechaza una devolución de dinero”.

EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 227 del 21 de febrero de 2023, la Resolución No. 50 del 26 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013 y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el señor **GABRIEL ALONSO SANCHEZ MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.110.884, el día 28 de noviembre de 2008, radicó la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO y DÉMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL** en el departamento del **CESAR**, a la cualle correspondió el expediente No. **JKS-09211**.

Que por medio de la Resolución DMS No. 3049 del 6 de octubre de 2010, se rechazó y ordenó el archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión de placa No. JKS-09211, debido a que no se acreditó el pago anticipado de la primera anualidad.

Que a través de la comunicación con radicado No. 2011-412-006720-2 del 7 de marzo de 2011, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución DMS No. 3049 del 6 de octubre de 2010.

Que el 8 de marzo de 2011, el proponente por medio de la comunicación de radicado No. 2011-412-006764-2,

allegó copia del comprobante de pago No. 29036639, del banco Davivienda por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$21'977.500,00).

Que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano, profirió la Resolución SCT No. 1173 del 24 de abril de 2012, por medio de la cual revocó la Resolución DMS No. 3049 del 6 de octubre de 2010.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería por medio del Auto GCM No. 296 del 31 de marzo de 2016, concedió DOS (2) meses para el cumplimiento de diferentes requerimientos.

Que por medio del Auto GCM No. 1883 del 29 de julio de 2016, se requirió al proponente dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, corregir el Programa Mínimo Explotatorio -Formato A, so pena del rechazo de la propuesta del contrato de concesión de placa No. JKS-09211.

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución No. 4504 del 28 de diciembre de 2016, rechazó y ordenó archivar la propuesta de contrato de concesión de placa No. JKS-09211, dado a que el proponente no se pronunció frente a los requerimientos realizados mediante el Auto GCM No. 1883 del 29 de julio de 2016.

Que el día 9 de marzo de 2022, el señor **JOSÉ ELIECER LOAIZA DUQUE**, en calidad de apoderado del proponente del contrato de concesión, el señor **GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA**, mediante la comunicación con radicado 20221001740712, presentó dos solicitudes de manera simultánea; de acuerdo con el asunto relacionado en el radicator virtual se indicó *“DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE MINERO No. JKS-09211”*.

De la misma manera, en los documentos allegados en el Archivo comprimido, se allegó documento solicitando la devolución del valor consignado por concepto del canon superficiario anticipado de la primera anualidad de la etapa de exploración; adjuntando: cédula de ciudadanía, certificación bancaria, copia de la consignación que soportaba la solicitud, Rut, todos a nombre del proponente y poder debidamente conferido en notaría.

Debido a que por el radicado 20221001740712 del 9 de marzo de 2022, se habían incluido dos solicitudes diferentes en los asuntos de las comunicaciones y a que, adicionalmente, no había sido posible acceder a los adjuntos; el día 6 de abril de 2022, se solicitó asignar un nuevo radicado, por lo cual, fue asignado el número 20221001787212, con la finalidad de poder dar respuesta a su solicitud de devolución.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante radicado No. 20225300339681 del 12 de abril de 2022, solicitó se completaran los documentos requeridos por la Resolución 313 de 2018, con la finalidad de continuar con el estudio de procedencia de la solicitud realizada, solicitó allegar Formato de solicitud de devolución AP03-P-009 F-001 y Fotocopia del documento de identidad del apoderado.

Que el 18 de abril del 2022 mediante la comunicación con radicado No. 20221001804702, el señor **JOSÉ ELIECER LOAIZA DUQUE**, allegó la documentación requerida por medio del oficio con radicado 20225300339681 del 12 de abril de 2022.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante comunicación electrónica del día 25 de abril de 2024, otorgó visto bueno para proceder con la devolución de los dineros consignados que efectivamente ingresaron a las cuentas de la Agencia Nacional de Minería.

Que emitida la certificación suscrita por la Contadora de la Agencia Nacional de Minería el día 23 de mayo de 2024, a nombre del señor **GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.110.884, cuenta con un saldo a su favor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$21'977.500,00).

Que una vez verificado que a la fecha no existe cartera que compensar; analizados todos los soportes y antecedentes, el Grupo de Recursos Financieros encontró procedente efectuar la devolución de los dineros disponibles a nombre del señor **GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.110.884.

No obstante lo anterior, se rechazará la devolución del pago al haber operado tanto el fenómeno de la prescripción extintiva como la caducidad del medio de control conforme lo indica el concepto No. 20161200291091 de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos.

“En este sentido, cabe mencionar que los derechos prescriben de tal manera que el minero que no reclama lo que en derecho se le debe, queda expuesto a que su derecho prescriba y la obligación de la administración se extinga por acaecer la prescripción extintiva que es una forma de extinción de las obligaciones, (numeral 10 del Art 1625 del código civil)”

Según se observa, la prescripción extintiva implica el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la Ley, so pena de perderlos; transcurrido dicho tiempo sin solicitarse, se traduce en la pérdida de interés para su ejercicio.

Aunado a lo anterior, el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado

oportunamente, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. Por esto, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

Por otra parte, y con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Se trata de la caducidad que en la primera de sus manifestaciones como mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio, cuando el operador la halle configurada se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación.

Sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción ipso iure que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por accionar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

Frente al caso concreto, de conformidad con las pruebas y documentos allegados al expediente, desde la firmeza de la resolución No. 4504 proferida el 28 de diciembre de 2016 hasta la solicitud de devolución de fecha 9 de marzo de 2022, queda probado tanto el fenómeno prescriptivo por el transcurso del tiempo, sin un reclamo oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, como la caducidad del medio de control contada a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Rechazar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución de requerida por el señor **GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número **80.110.884**, correspondiente al valor cancelado en virtud de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **JKS-09211**, por valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$21'977.500,00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución, al señor **GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.110.884, en su calidad de proponente del contrato de concesión minera **JKS-09211**.

ARTÍCULO 3. Informar al señor **GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA** que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2024



JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO

Aprobó:Ariel Ramiro Polania Medina



Radicado ANM No: 20242121067841

Bogotá, 13-08-2024 14:57 PM

Señor
GABRIEL ALONSO SÁNCHEZ MEJÍA
Dirección: CARRERA 21 N° 35-49 AP 101
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

NO SALEN DEL PUEBLO

14-08-24

15-08-24

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121059421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 470 DEL 11 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **JKS-09211**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JKS-09211

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20242121067891

Bogotá, 13-08-2024 14:59 PM

Señor
EVELIO ARBOLEDA CORTES
Dirección: CRA 90A No. 34A-38
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121059781**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica **RESOLUCIÓN No. VCT - 000499 DEL 09 DE JULIO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE3-16181**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE3-16181

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000499 DE

(09 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ y JOSÉ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.477.313, 3.367.325, 98.603.006, 8.460.459, 563.856, 15.332.673, 21.438.325, 98.479.564, 98.476.839, 98.478.805, 98.477.026, 43.710.185 y 98.476.801, radicaron el día **3 de mayo de 2013** solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**.

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**"

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

El inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-16181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 30,6291 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el **Auto No. 202008000556 del 26 de febrero de 2020**, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.

Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los **Autos Nos. 202008000556 del 26 de febrero de 2020**, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, y **2020080002611 del 15 de octubre de 2020**, notificado mediante Estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ, y JOSE DURLANDY TRUJILLO GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

98.477.313, 3.367.325, 98.603.006, 8.460.459, 563.856, 15.332.673, 21.438.325, 98.479.564, 98.476.839, 98.478.805, 98.477.026, 43.710.185, 98.476.801, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental dispuesto para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se recibió respuesta alguna sobre el particular.

Así las cosas, el día **27 de enero de 2021**, se emitió la **Resolución No. 2021060001466**, donde se declara desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE3-16181**, la cual fue debidamente notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2021.

Mediante oficio con radicado No. **2021010064868 del 22 de febrero de 2021**, los interesados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060001466 del 27 de enero de 2021.

Mediante Resolución No. 2021060006914 del 23 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición presentado, revocando en su totalidad la resolución de lazada y ordenando continuar con el trámite.

El día **30 de abril de 2021**, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, y en atención a esta profirió la **Evaluación Técnica No. 2021030082184**, en la que se determinó que tenía área para continuar con el trámite.

Que mediante Auto No. **2021080001760 del 11 de mayo de 2021**, se ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Revisado el expediente, se evidenció que la cedula de ciudadanía No. 43.710.185, perteneciente a la señora **NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZALEZ**, fue cancelada el día 18 de enero del 2021 por muerte. Por lo anterior, mediante **Resolución No. 2021060010071 del 11 de mayo de 2021**, se rechazó el trámite respecto de esta.

Que el día 01 de junio de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de Auto No. **2021080003015 del 28 de junio de 2021**, notificado mediante Estado No. 2127 del 30 de junio del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**.

Que mediante radicado No. 2021010324122 del 23 de agosto de 2021, los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE3-16181**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021.

Mediante Auto No. **2021080005998** del 22 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2183 del 25 de octubre de 2021, se concedió la prórroga solicitada.

Que revisado integralmente el expediente, el día 19 de abril de 2022, se evidenció que los interesados no dieron cumplimiento al citado requerimiento, razón por la cual, mediante **Resolución No. 20220600115449 del 29 de abril de 2022**, notificada mediante Edicto fijado el día 31 de mayo de 2022 y desfijado el día 06 de junio de 2022, aplicó la consecuencia jurídica establecida y entendió desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3- 16181**.

Por lo anterior, mediante Escrito radicado No. **2022010245540** del 10 de junio de 2022, reiterado mediante radicado No. 2022010273493 del 30 de junio de 2022, los interesados presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2022060011549 del 29 de abril de 2022**.

Que mediante Resolución No. **2022060085990** del **15 de julio de 2022**, se resolvió el recurso de reposición incoado por los solicitantes, reponiendo la decisión y dando continuidad al trámite, adicionalmente se requirió la presentación de cronograma para el desarrollo de actividades tenientes a la presentación del plan de trabajos y obras del trámite.

A través de oficio con radicado No. 2022010439188 del 11 de octubre de 2022, los solicitantes allegaron cronograma de actividades tendientes a la elaboración del plan de trabajos y obras, el cual fue determinado como aceptable en el Concepto Técnico No. 20220200571143 del 2 de noviembre de 2022.

Por Auto No. **2022080107917** del 15 de noviembre de 2022, notificado en Estado No. 2442 del 18 de noviembre de 2022, se concedió prórroga para allegar programa de trabajos y obras.

En Resolución No. **2022060373954** del 28 de noviembre de 2022 se aceptó el desistimiento de los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.477.313, **LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.476.839, **OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.438.325, **NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.478.805, **HENRY NELSON GARCÍA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98603006 y **JESÚS EMILIO BERMÚDEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 563.856, y se ordenó continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

tradicional con placa No. **OE3-16181** con los señores **JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO** y **REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 3.367.325, 8.460.459, 15.332.673, 98.479.564 y 98.477.026 respectivamente.

Mediante comunicación con radicado No. **2022010346052** del 17 de agosto de 2022, el señor **RODRIGO DE JESUS VELEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.432, presentó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia oposición a la Resolución No. **2022060085990** del 15 de julio de 2022, emitida dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, la cual fue resuelta mediante **Resolución No. 2022060375659 del 12 de diciembre de 2022**.

Es de mencionar que, la mencionada oposición fue rechazada en atención que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo No. 299 de la Ley 685 de 2001, no obstante, el escrito allegado hace un recuento de hechos que requerían la revisión integral del expediente, por lo que la autoridad delegada, en su deber de velar por el debido proceso y la legalidad de los actos administrativos procedió a verificar las actuaciones.

En dicha revisión se pudo evidenciar que a través de oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, los solicitantes interpusieron un recurso de reposición, a pesar de ello, la motivación a la que se hace referencia en la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se basó en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia a las causales de revocatoria directa, por lo que mediante **Resolución No. 2023060047955 del 16 de marzo de 2023, se revocó la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022**, se dejó sin efectos el Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022 y se ordenó resolver en debida forma el recurso de reposición allegado por los solicitantes mediante oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022.

Que de acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Minera Delegada, emitió la **Resolución No. 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023¹**, mediante la cual resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, CONFIRMANDO la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181*".

Que mediante Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, notificado en Estado 2647 del 06 de diciembre de 2023, se requirió a los interesados, para que en el término de 30 días den cumplimiento a los

¹ Notificada por edicto 2023030608524 del 24 de noviembre de 2023, fijado el 27 de noviembre de 2023 y desfijado el 01 de diciembre de 2023 a los señores ÁLVARO ANTONIO PUERTA, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VELEZ, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA Y NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ y por correo electrónico al señor **HENRY NELSON GARCÍA CARMONA**, según constancia de notificación No. 2023030605742 del 22 de noviembre de 2023.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023”**

requerimientos allí enunciados conforme a la visita de fiscalización adelantada al área de la solicitud de formalización para minería tradicional No. **OE3-16181** de la cual se emitió **concepto técnico 2023030599400 del 16 de noviembre de 2023**.

Que en radicados Nos. **2023010563222 y 2023051232138** del 15 de diciembre de 2023, la abogada **MARÍA ALEJANDRA RUIZ RIVERA**, solicitó la revocatoria directa del Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, por cuanto se ha proferido la Resolución 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, CONFIRMANDO la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Que mediante **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y por lo tanto a partir del 01 de enero de 2024 la ANM reasumiría las funciones a su cargo.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad una vez revisada la solicitud presentada por el solicitante, procederá a resolverla, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. NATURALEZA DE LA REVOCATORIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)² dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem. Señalan estos artículos en su orden:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social,*

² Ley 1437 de 2011.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibídem que:

"Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Respecto al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha señalado:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado". "Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96, en concordancia con lo establecido en los artículos 137³, 138⁴ y 164⁵ del CPACA,

³ Medio de control de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Caducidad de la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, contengan la finalización del procedimiento de la formación y manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas con efectos jurídicos, siendo "*actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*"⁶.

En situación distinta se encuentran los denominados actos de trámite, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contera sobre ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

La anterior improcedencia de la revocatoria directa frente a los actos de trámite, preparatorios o de impulso ha sido señalada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado⁷:

"4.3 Como se observa, el acto administrativo objeto de revocatoria directa es el requerimiento especial, acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o modifique una situación jurídica a favor o en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que tiene que ver con la liquidación y pago del impuesto de registro en discusión y, por lo mismo, es razonable entender que no puede ser objeto de revocatoria directa, en los términos previstos en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo. 4.4 Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la Cámara de Comercio de Bogotá y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que contra el acto que lo revocó de manera directa tampoco es procedente esta acción contencioso administrativa".

II. EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL AUTO CONTROVERTIDO

El Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, emitido por la autoridad Minera delegada fue expedido en ejercicio de la función de fiscalización, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1955 de

⁶ Artículo 43 Ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Oclavio Ramírez Ramírez. Actor: Cámara de Comercio de Bogotá/Demandado: Departamento de Cundinamarca/Rad. 25000-23-27-000-2009-00069-02(20162) de 13 de agosto de 2015.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

2019 y en tal sentido se tiene que, dicho auto, se trata de un acto administrativo de trámite, en este sentido se advierte la pertinencia de traer a colación lo contemplado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, así:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014 indicó que:

"Esta diferencia es crucial, pues -por regla general- los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023”**

fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.”⁸

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos a través de recursos gubernativos o de la solicitud de revocatoria directa.

Por ende, dado el contenido de la decisión del acto administrativo objeto de las solicitudes de revocatoria por los proponentes, no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional para que subsanen sus solicitudes en los términos que establezca la ley, esto es, de acuerdo con las disposiciones establecidas Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015 y Ley 1955 de 2019), y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud.

III. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la revocatoria presentada no puede ser admitida por la administración, toda vez que la misma, se impetra contra un acto administrativo de trámite respecto del cual NO es procedente.

Que el acto administrativo en controversia fue proferido en virtud a visita de fiscalización adelantada dentro del área de la solicitud de formalización para minería tradicional No. **OE3-16181**, el cual requirió a los solicitantes, para que: (1) suspendan las actividades de explotación, (2) en el plazo de treinta (30) días, presenten las observaciones allí descritas enunciadas en Concepto Técnico de Visita Nro. 2023030599400 del 16 de noviembre de 2023. (3) corre traslado del **Concepto Técnico De Visita Nro. 2023030599400** del 16 de noviembre de 2023 a la estación de salvamento minero de la ANM y a la **Alcaldía de Amagá**.

En tal sentido, se tiene que el auto proferido se emitió, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto

⁸ Sentencia T-533 de julio 18 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023”**

por la equidad” establece frente a la fiscalización diferencial de las solicitudes de formalización de minería tradicional, lo siguiente:

“Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero **serán objeto de fiscalización.**”

(...)

Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, **serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación.** Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.**” (Subrayado y Negrilla Propios)

De esta manera, el acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria directa, no constituye acto definitivo que pueda enjuiciarse, pues el mismo constituye un auto de trámite mediante el cual se materializa la exigencia, impuesta por el legislador del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), a la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a su función de fiscalización

Teniendo en cuenta este raciocinio jurídico, para esta Entidad no hay lugar a entrar a debatir de fondo este asunto y los argumentos de base formulados en la solicitud de revocatoria presentada, máxime cuando en el acápite anterior, quedó despejado que las solicitudes de revocatoria directa elevadas resultan improcedente por tratarse de una simple actuación de trámite que no es objeto de control jurisdiccional o recurso en si misma considerada.

Revisada la clasificación de los actos administrativos a la luz de lo establecido por el CPACA y de acuerdo a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, vale la pena señalar que el marco legal que rige las actuaciones administrativas, de por sí, ya contiene procedimientos propios para la revisión o corrección de irregularidades en la actuación administrativa, verbigracia el contenido del artículo 41 del CPACA que se destina a la revisión de irregularidades que puedan afectar el procedimiento de expedición de un acto definitivo. Este artículo se constituye en lo que la doctrina ha denominado la materialización del principio constitucional de la eficacia administrativa.

Conforme con lo anterior, precisamente al contemplarse estos mecanismos o herramientas correctivas de la actuación administrativa, se busca brindar la oportunidad a la administración de sanear el procedimiento, cuando ello sea

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

necesario, en vista de la improcedencia de recursos o solicitud de revocatoria contra actos de trámite.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta autoridad no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso de los solicitantes listados en el Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, y que llevara a la administración a revisar dicho administrativo en los términos del artículo 41 del CPACA, como quiera que el requerimiento formulado corresponde a una actuación legítima y ajustada plenamente a derecho, se trata de un acto administrativo que busca requerir a los solicitantes para que atiendan las observaciones evidenciadas en la visita de fiscalización adelantada dentro de la solicitud de formalización para minería tradicional, lo anterior de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin advertir al titular que de cumplimiento a las condiciones de cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y aspectos técnicos de la explotación adelantada.

Ahora bien, en relación a lo enunciado en el escrito de revocación, respecto de la emisión de la resolución **2023060349609 del 10 de noviembre de 2023**, mediante la cual la autoridad minera delegada resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, CONFIRMANDO la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181*", es menester indicar que al momento de proferirse dicho auto la resolución en cuestión no se encontraba ejecutoriada y en firme, pues la misma se encontraba surtiendo el trámite de notificación por edicto 2023030608524 del 24 de noviembre de 2023, fijado el 27 de noviembre de 2023 y desfijado el 01 de diciembre de 2023.

Ahora bien, verificado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA minería, aún no se encuentra es estado "ARCHIVADO" la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, por lo que, en atención al **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, por medio del cual esta Vicepresidencia avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, se procederá a remitir el expediente al Grupo de Gestión de Notificaciones, para que, de considerarlo pertinente, emita la correspondiente constancia de ejecutoria y se proceda por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a inscribir dicha resolución y desanotar el área de la solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para la Autoridad Minera la solicitud de revocatoria directa del Auto No. **2023080403028 del 30 de noviembre de 2023**, resulta improcedente, toda vez que dicho auto es de trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DENEGAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Auto No. 2023080403028 del 30 de

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 2023080403028 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023"**

noviembre de 2023, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RUIZ RIVERA**⁹, identificada con cédula de ciudadanía CC 1037666214, T.P 389.315, y a los señores, **JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, CC 3.367.325, EVELIO ARBOLEDA CORTES, CC 8.460.459, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, CC 15.332.673, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, CC 98.479.564, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, CC 98.477.026 y JOSÉ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA, CC 98.476.801**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería la **Resolución No. 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023** mediante la cual resolvió recurso de reposición presentado en radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, y la **Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181", para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes - Coordinador GLM

⁹ Notificaciones: Carrera 43A No 1A Sur - 297 Of. 703 edificio Torre La Vega. Medellín -Antioquia. Correo: daniela.gomez@consultoriaminc.com y alejandra.ruiz@consultoriaminc.com. Teléfono: 320 6669 013

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C-28 N° 77 - 22 PB 134 0340 21A

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038922571

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
EVELIO ARBOLEDA CORTES
CRA 90A No. 34A-38 T 9a.
VARGIU Destinatario -ANTIOQUIA
14-08-2024 14 FOLIOS Peso 1

130038922571

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: EVELIO ARBOLEDA CORTES
CRA 90A No. 34A-38 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121067891

Observaciones: 14 FOLIOS URGENTE L: 1 W:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 14-08-2024
Fecha Admisión: 14 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
27 8 24
Intento de entrega 2

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

Inciden	Entrega	No Existe	Di Incompleta	Traslado
	Del. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

No existe